



# Honorable Concejo Municipal

## de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 463/13

Sucre, 05 de junio de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0707/2013 de 16 de mayo de 2013, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes y el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, ex servidora pública (Responsable de Contrataciones, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 411/13 de 20 de mayo de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al Dr. JUAN NACER VILLAGÓMEZ LEDEZMA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, ex servidora pública (Responsable de Contrataciones, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera) y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 08/2013 de 07 de mayo de 2013, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, CONFIRMA en todas sus partes la nota Cite OF.RR.HH. Nº 05/2013, de 22 de abril de 2013, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de sus servicios de la recurrente del cargo de Responsable de Contrataciones, dependiente de Oficialía Mayor Administrativa y Financiera, señalando ser funcionaria de libre nombramiento, conforme lo establece el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa, ha sido notificada la recurrente el 09 de mayo de 2013, Hrs. 09:14 am, como consta a fs. 16 de obrados.

Que, por memorial de 10 de mayo de 2013, la señora ROSMERY YUCRA, ex servidora pública (Responsable de Contrataciones, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera), interpone Recurso Jerárquico, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que la Alcalde Municipal, erradamente (indica) que su relación laboral estuviera regulada por el Estatuto del Funcionario Público y sería considerada como funcionaria provisoria, habida cuenta que desde el 18 de diciembre de 2012 y a partir de su promulgación de la Ley 321, todos los servidores públicos (manuales y técnico operativo administrativo) de los Gobierno Autónomos Municipales, gozarían de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, en ese sentido, indica que su persona cuenta con tres contratos a plazo fijo y un periodo con ítem, su relación laboral según la recurrente sería indefinido y además hace constar que desempeñó un servicio técnico y estaría comprendida con el goce de los derechos y beneficios sociales que establece la Ley General de Trabajo, en ese sentido, indica que las autoridades recurridas prescindieron de sus servicios antes de vencimiento del plazo estipulado en el contrato de manera arbitraria y unilateral actuando con abuso de autoridad, vulnerando sus derechos fundamentales, sin justificación alguna, señala que deberían iniciarle un proceso



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2  
RAM 463/13

administrativo interno para tomar esta decisión, al haber omitido esta situación, hubieren vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral y garantía al debido proceso, conforme a las normas consagradas en los arts. 46, 49-III) y 117-I todos de la Constitución Política del Estado, con esos antecedentes y los fundamentos que constan en el referido memorial, solicita al H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 08/13 de 07 de mayo de 2013 y dejar sin efecto el CITE OF. RR.HH. No. 05/13 de 22 de abril de 2013, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo y el pago de sus haberes devengados, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

**Sobre el particular, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:**

a) De acuerdo a la fotocopia CITE OF. RR.HH. No. 05/13 de 22 de abril de 2013 (que se adjunta en fotocopia), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en la Cláusula Séptima del Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo N° 155/2013 de 07 de enero de 2013, rescinde el contrato y agrade de los servicios prestados a la Institución por la señora ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, documento que fue entregado el 22 de abril de 2013, conforme se evidencia en el cargo a fs. 5 de obrados.

b) El memorial de 24 de abril de 2013, la impetrante formula impugnación en contra del CITE OF. RR.HH. No. 05/13, memorial que fue presentado en tiempo hábil, la misma ha sido resuelta dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades, notificando al recurrente con la Resolución Administrativa de Recurso No. 08/13, el 09 de mayo de 2013, a Hrs. 09:14 (fs. 16).

c) El Recurso Jerárquico de 10 de mayo de 2013, ha sido presentado en tiempo hábil, conforme establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades (según Hoja de Ruta Reg. C- 2835) fs. 20, como emergencia de la notificación con la Resolución Administrativa No. 08/13, respectivamente.

d) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que la recurrente señora: ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionaria de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, en ese sentido, la RECURRENTE ha sido de LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACIÓN y por lo tanto, es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO, respectivamente, considerado como funcionaria provisoria.

e) El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, establece la (Condición de Funcionario Provisorio): Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (incorporación a la carrera), serán considerados





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3  
RAM 463/13

funcionarios provisorios, que no gozan de los derechos a los que hace referencia el numeral II del art. 7 de la presente Ley.

Que, sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional 1198/2012, en base a los siguientes fundamentos:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:**

**Punto III. 2:** La SC 0474/2011-R de 18 de abril, al respecto refiere: “Por disposición constitucional, prevista en el art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. La servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”; o sea, que los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo emerja del libre nombramiento o designación de la MAE, son provisosos.

**Punto III. 3 (Tercer Párrafo):** Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno. La jurisprudencia constitucional, preciso que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo.

**Punto III. 4 (Segundo y Tercer Párrafo)** “los funcionarios públicos que se encuentran clasificados en tres categorías de conformidad a lo dispuesto a por el art. 59 L.M.: 1. los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en la presente ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni el Estatuto del Funcionario Público de acuerdo con lo previsto por el artículo 43. De la Constitución Política del Estado”.

Que, en el caso concreto, la accionante no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías descritas (en el art. 59 de la L.M.), empero forma parte de la estructura municipal como funcionaria pública provisorio, en razón a que su designación y retiro constituye una facultad privativa del Alcalde Municipal, atribución conferida por el art. 44 de la LM, al disponer: “Designar y retirar a los Oficiales Mayores y Personal Administrativo”; se concluye entonces, que los funcionarios municipales comprendidos en el numeral 6 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, para efectos de su designación y remoción son considerados como personal administrativo provisorio y no así, como designados o de libre nombramiento, puesto que esa denominación compete sólo a los comprendidos en la categoría dos del art. 59 de la L.M. “De modo que la alcaldesa municipal, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso,



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4  
RAM 463/13

y al haber emitido el mencionado memorándum actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida”.

**2). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:**

“En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos”.

“Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”.**

III.3. En el caso de examen, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria municipal de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, conforme al art. 15 del Código Procesal Constitucional: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 5  
RAM 463/13

interesado acudir a la vía judicial (en el caso presente se advierte haber cumplido con los procedimientos establecidos).

Que, se deja claramente establecido, que la señora: ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal de Sucre, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN o CONTRATACIÓN y por lo tanto, es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO, NO ESTA CONDICIONADA A UN PROCESO PREVIO, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional y además considerada como funcionaria provisorio según la Sentencia Constitucional Plurinacional 1198/2012 y las Sentencias Constitucionales (S.C.1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 203 de la Constitución Política del Estado.

Que, en Sesión Plenaria de 05 de junio de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 08/13 de 03 de junio de 2013, emitido por el Concejal: Dr. Juan nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, que propone CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 08/2013 de 07 de mayo de 2013, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido Informe y la presente Resolución, en base a los fundamentos expuestos en el citado Informe, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE**

**Art. 1.- CONFIRMAR** la Resolución Administrativa de Recurso No. 08/2013 de 07 de mayo de 2013, con relación a la nota CITE OF. RR.HH. No. 05/13 de 22 de abril de 2013, de rescisión de contrato de la señora **ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ**, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, (Responsable de Contrataciones, dependiente de Oficialía Mayor Administrativa y Financiera), en el Trámite administrativo de impugnación de la recurrente, tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales 1198/2012; S.C.1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que consideran a los servidores públicos municipales provisorios y de libre designación y remoción, con las excepciones establecidas por ley, respectivamente.

**Art. 2.- INSTRUIR** a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora ROSMERY YUCRA FERNÁNDEZ, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 6  
RAM 463/13

**Art. 3.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

*Se notifica con la presente Resolución a la Srta Rosmery Yucra Fernandez Recibido 11/06/13 Hrs. 16:30.*

*JSR*  
Sr. José Santos Romero Mostacedo

**PRESIDENTE H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

*Arminda*  
Profa. Arminda Cobina Herrera Gonzales

**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO  
MUNICIPAL**